



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0136

Tunja, 19 JUL 2019

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NIEVES BUSTOS DE LÓPEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P.

RADICACIÓN: 150013333001201600136 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

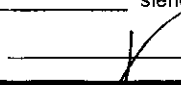
1.- Requierase a la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P. para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, informe si se realizó el pago a la señora NIEVES BUSTOS DE LÓPEZ en virtud de la Resolución No. RDP 012869 del 23 de abril de 2019, aportando los soportes correspondientes.

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que ene derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u> , de hoy <u>19 JUL 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00095

Tunja, 18 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA y Otros.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300220160009500

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que no ha sido retirado el oficio emitido por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en audiencia de pruebas del 27 de marzo de 2019 (Fis. 403 a 404). En consecuencia, se requerirá al apoderado de la parte demandante a fin que retire el oficio mencionado y le dé el trámite correspondiente, lo que deberá acreditar dentro del expediente.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- REQUIERASE al apoderado de la parte demandante a fin que retire y le dé el trámite correspondiente al oficio emitido por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en audiencia de pruebas del 27 de marzo de 2019 (Fis. 403 a 404), lo cual deberá acreditar dentro del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u> , de hoy 19 JUL 2019 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0034

Tunja, 18 JUL 2019

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA CAÑON FAJARDO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - U.G.P.P.
RADICACIÓN: 15001333300620150003400


En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del art. 446 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante vista a folio 320 del expediente.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u> de hoy	
<u>19 JUL 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00131

Tunja, 18 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER GIOVANI FUQUENE CUADRADO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICACIÓN: 15001333300620170013100

En virtud del informe secretarial que antecede, se observa que la entidad demandada a la fecha no ha dado respuesta al oficio por medio del cual se dio cumplimiento a las pruebas decretadas en etapa de saneamiento de la audiencia inicial (Fls. 129 a 132). En consecuencia, se requerirá al funcionario competente para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue los documentos que le fueron previamente solicitados.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría y a costa de la parte demandante, requiérase al Área de Talento Humano de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, a fin que el/la funcionario/a competente, allegue con destino a este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación certificación de tiempo de servicios del señor JAVIER GIOVANI FUQUENE CUADRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.898, donde conste si actualmente se encuentra vinculado con la Rama Judicial, así como constancia de notificación de la Resolución No. 7311 del 01 de noviembre de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

Recuérdese que ello se había solicitado con anterioridad mediante oficio No. J9A-S No. 001256//150013333006-2017-00131-00 del 29 de agosto de 2018, el cual fue radicado en la misma fecha, y sin embargo no se ha obtenido respuesta. Así mismo, adviértase que el término concedido es improrrogable.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u> , de hoy 19 JUL 2019 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00034

Tunja, 18 JUL 2019

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA y Otros.
RADICACIÓN: 150013333008201800034 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decretar las pruebas del proceso, en la siguiente forma:

1. PARTE DEMANDANTE:

1.1. De conformidad con el artículo 168 del C.G.P., niéguese por inconducentes las pruebas aportadas y solicitadas por la parte actora, como quiera que estaban dirigidas a demostrar la responsabilidad del Municipio de Villa de Leyva, controversia que quedó zanjada con el pacto de cumplimiento propuesto por tal entidad que fue aprobado mediante providencia del 14 de junio de 2019 (Fls. 349 a 362).

2. PARTE DEMANDADA

2.1. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2.1.1. Ténganse como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, vistas a folios 126 a 152 y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad les corresponda.

Las anteriores pruebas se entienden legal, valida y oportunamente allegadas e incorporadas al proceso.

2.2. E.S.E. Hospital San Francisco de Villa de Leyva

2.2.1. Oficiése a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Villa de Leyva, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita copia auténtica, íntegra y legible de los siguientes documentos:

- Proyecto y licencia de construcción de la nueva sede de la Empresa Social del Estado Hospital San Francisco de Villa de Leyva, con el fin de demostrar que la construcción que se viene desarrollando cumple el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resiste NCR-10.

2.3. Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

2.3.1. Ténganse como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, vistas a folios 190 a 212 y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad les corresponda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00034

Las anteriores pruebas se entienden legal, valida y oportunamente allegadas e incorporadas al proceso.

2.4. Departamento de Boyacá

2.4.1. Niéguese las pruebas solicitadas en los numerales 1º y 2º del acápite de pruebas de la contestación de demanda (Fl. 122), por considerarse inconducentes de conformidad con el artículo 168 del C.G.P., pues las personas o entidades que se solicita oficiar no son las llamadas a certificar la información que se pretende obtener.

2.4.2. Niéguese la prueba aportada con la contestación de demanda (Fls. 225 a 242), por considerarse inconducente e inútil para desatar el fondo del asunto, de conformidad con el artículo 168 del C.G.P.

2.5. Bomberos Voluntarios de Villa de Leyva

Sin pruebas que decretar, pues mediante auto del 25 de octubre de 2018 (Fl. 270) se tuvo por no contestada la demanda, en razón a que el escrito presentado no cumplía con el requisito de derecho de postulación.

2.6. Nación – Ministerio de Cultura

Sin pruebas que decretar, pues mediante auto del 25 de octubre de 2018 (Fl. 270) se tuvo por no contestada la demanda, en razón a que el escrito pertinente fue presentado de forma extemporánea.

3. DE OFICIO.

3.1. Ténganse como pruebas los documentos vistos a folios 333 y 338 a 340 del expediente, y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad les corresponda.

Las anteriores pruebas se entienden legal, valida y oportunamente allegadas e incorporadas al proceso.

3.2. Oficiese a la E.S.E. Hospital San Francisco de Villa de Leyva, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita copia autentica, íntegra y legible de los siguientes documentos:

- Contrato de obra No. 163 de 2018, cuyo objeto era *“Realizar la actualización de los diseños detallados definitivos de arquitectura e ingeniería y la terminación de las obras para la segunda etapa de la E.S.E. Hospital San Francisco de Villa de Leyva en el Municipio de Villa de Leyva, Departamento de Boyacá”*
- Informe de la interventoría del contrato de obra No. 163 de 2018, donde se indique i) si el objeto del contrato ya fue entregado y por lo tanto si la E.S.E. Hospital San Francisco de Villa de Leyva ya se encuentra funcionando en las



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00034

nuevas instalaciones y ii) si la nueva construcción de la E.S.E. Hospital San Francisco de Villa de Leyva cumple con las normas de sismo resistencia vigentes (Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10). Anéxense los soportes correspondientes.

3.3. Oficiese al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Villa de Leyva, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita copia auténtica, íntegra y legible de los siguientes documentos:

- Contrato de comodato o documento pertinente por medio del cual el municipio le entregó al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Villa de Leyva la construcción donde actualmente funciona tal entidad privada sin ánimo de lucro.
- Informe si a la edificación donde funciona el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Villa de Leyva se le han efectuado estudios de vulnerabilidad sísmica y/o intervenciones o reforzamientos para llevar la construcción a un nivel de seguridad sísmica equivalente al de una edificación nueva, conforme al Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 y al artículo 54 de la Ley 400 de 1997. Anéxense los soportes correspondientes.

3.4. Oficiese al Municipio de Villa de Leyva, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita copia auténtica, íntegra y legible de los siguientes documentos:

- Certifique si el municipio es propietario de la construcción donde funciona el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Villa de Leyva. Anéxense los soportes respectivos.
- Contrato de comodato o documento pertinente por medio del cual el municipio le entregó al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Villa de Leyva la construcción donde actualmente funciona tal entidad privada sin ánimo de lucro.

3.5. Oficiese a la Jefatura Administrativa del Departamento de Policía de Boyacá, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita copia auténtica, íntegra y legible de los siguientes documentos:

- Certifique si la Policía Nacional luego de adquirir el dominio y propiedad del inmueble donde funciona la estación de policía de Villa de Leyva mediante Resolución No. 190 del 7 de diciembre de 2005, ha efectuado estudios de vulnerabilidad sísmica a tal edificación y/o intervenciones o reforzamientos para llevar la edificación a un nivel de seguridad sísmica equivalente al de una edificación nueva, conforme al Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 y al artículo 54 de la Ley 400 de 1997. Anéxense los soportes pertinentes.
- Informe de la supervisión del contrato PN-METUN-Nº. 95-6-10055-16 del 27 de septiembre de 2016, donde se indique si con este se realizaron intervenciones o reforzamientos a las instalaciones donde funciona la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00034

estación de policía de Villa de Leyva, para llevar la edificación a un nivel de seguridad sísmica conforme al Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10. Anéxense los soportes pertinentes.

3.6. Oficiése al Batallón de Infantería No. 2 "Mariscal Antonio José de Sucre" de Chiquinquirá, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita copia auténtica, íntegra y legible de los siguientes documentos:

- Informe si a la Base Militar ubicada en el Municipio de Villa de Leyva en terrenos cedidos por el Departamento de Boyacá según escrituras públicas No. 2215 de 1996 y 267 de 1997, se le han efectuado estudios de vulnerabilidad sísmica y/o intervenciones o reforzamientos para llevar la construcción a un nivel de seguridad sísmica equivalente al de una edificación nueva, conforme al Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10. Anéxense los soportes pertinentes.

3.7. Oficiése al Comando de Ingenieros del Ejército Nacional, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita copia autentica, íntegra y legible de los siguientes documentos:

- Informe si a la Base Militar ubicada en el Municipio de Villa de Leyva en terrenos cedidos por el Departamento de Boyacá según escrituras públicas No. 2215 de 1996 y 267 de 1997, se le han efectuado estudios de vulnerabilidad sísmica y/o intervenciones o reforzamientos para llevar la construcción a un nivel de seguridad sísmica equivalente al de una edificación nueva, conforme al Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10. Anéxense los soportes pertinentes.

Adviértase a los funcionarios a oficiar que el incumplimiento de las órdenes impartidas acarreará las sanciones establecidas en las normas que a continuación se citan:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)"

Para la práctica de las pruebas se fija como término veinte (20) días, al tenor de lo previsto en el art. 28 de la Ley 472 de 1998.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00034

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE0000 TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u> de hoy
<u>19 JUL 2019</u> siendo las 8:00 AM.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00170

Tunja, 18 JUL 2019

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300820180017000

Previo reconocimiento de personería (Fl. 74), procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, atinente a la vinculación de tres (3) entidades como litisconsortes necesarios por pasiva (Fls. 70 a 73); previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la entidad demandada junto con la contestación de demanda, pero en escrito separado (Fls. 70 a 73), solicitó la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo a que considera que en tal calidad debe vincularse al contradictorio a la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, para que coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas** que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Refiriéndose a este aspecto la doctrina ha señalado:

*“existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito **necesario para proferir sentencia**, dada la unidad inescindible con la **relación de derecho***



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00170

sustancial en debate que impone una **decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes**; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive (...)”¹ (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En ese orden, se observa que las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios, no gozan de tal calidad, pues se evidencia que no comparten con la demandante una relación de derecho sustancial inescindible. Es decir, en el *sub examine* es posible decidir de mérito el asunto sometido a escrutinio judicial, sin la comparecencia de la Nación - Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que la decisión que llegase a proferir el juzgado, es decir, la decisión a favor o en contra de la demandante, no debe tener igual alcance respecto de las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios y, de igual manera, el hecho que se profiera una decisión de fondo dentro del *sub lite* sin la comparecencia de dichas entidades no acarrea nulidad alguna, por lo que materialmente no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Mediante recientes providencias, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha confirmado esta postura, al considerar:

*“En el caso concreto se tiene como parte demandada solamente a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Administración Judicial, por ser quien **funge como empleador y emitió los actos administrativos acusados**, sin que sea menester hacer concurrir a las entidades a que alude el demandado, dado que no resulta necesaria su comparecencia para proferir el fallo.*

*En efecto, la inaplicación de los decretos gubernamentales sobre salarios o la provisión de los recursos del presupuesto nacional para el pago de los emolumentos reclamados no son razones que justifiquen la vinculación del ministerio del ramo a este proceso, porque **lo que se decida solamente involucra a la Rama Judicial dado que de prosperar las pretensiones de la demanda es a esa entidad a la que le compete dar cumplimiento al fallo** al estar dentro de la órbita de sus funciones legales.*

*Corolario de lo anterior, considera el Despacho que el hecho de no integrar el extremo litis pasivo con las entidades señaladas por el apoderado de la entidad demandada, **no le impide de manera alguna que pueda dar cumplimiento a un eventual fallo favorable a la parte demandante, en el entendido que, como se dijo, es precisamente la demandada quien funge como empleadora y es a ella a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias, incluyendo las presupuestales a que haya lugar, para acatar la decisión en ese sentido.***

*En consecuencia, el Despacho estima que en razón de las relaciones jurídicas y de los supuestos fácticos así como del contenido mismo de las pretensiones de la demanda, **es posible resolver el asunto sometido por la parte actora sin que sea necesaria la vinculación al presente trámite de las entidades que solicita, por consiguiente, confirmará la decisión del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, dado que no hay lugar a la prosperidad de la solicitud de integración del litis consorcio necesario, por carecer de fundamento.**”² (Negrilla fuera del texto original)*

Con fundamento en los razonamientos expuestos y al abrigo de la esencia de la institución del litisconsorcio necesario, se impone negar la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. DUPRE. 2017. Pág. 353.

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Despacho No. 2. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Nulidad y Restablecimiento del Derecho de LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Rad. No. 15001-33-33-006-2017-00132-01. Providencia del 24 de julio de 2018.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00170

No obstante lo anterior, se advierte que en la mentada solicitud se indica igualmente, que:

"(...) se requiere que los Litisconsortes necesarios, coadyuven LA DEFENSA, PUES LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES NECESARIAMENTE IMPLICARÍA LA INAPLICACIÓN DEL DECRETO 383 DE 2013, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL (...)"

Es decir, se logra desentrañar de la solicitud - ya habiendo establecido que no prospera un litisconsorcio necesario - que se persigue que las entidades que se pretenden vincular al proceso "coadyuven su defensa", lo que a juicio del Despacho deviene en una solicitud de coadyuvancia.

Ahora bien, en tratándose de la institución jurídica de la Coadyuvancia, el C.P.A.C.A., en su artículo 224, dispone:

*"Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, **cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia** o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En este punto, se advierte que la coadyuvancia debe ser solicitada dentro del proceso por "cualquier persona que tenga interés directo", lo que quiere significar que la coadyuvancia nace de un acto volitivo unilateral de quien pretende intervenir *motu proprio* en un proceso, más no de un llamado que hace una parte procesal para que lo coadyuven.

Sobre este preciso particular se ha señalado que:

*"la intervención en las acciones de responsabilidad (artículo 224) **deberá solicitarse por la persona que tenga interés directo**, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, y siempre y cuando las acciones iniciadas no estén caducadas"³. (Negrilla y subraya fuera de texto original).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que es el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, quien solicita la coadyuvancia y no las entidades que se pretende vincular, se debe negar igualmente la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la entidad demandada.

De otro lado, se observa nuevo poder concedido por la demandante al abogado SERGIO EDUARDO REYES CUERVO, identificado con C.C. No. 1.049.630.330 y portador de la T.P. No. 267.716 del C.S. de la J. (Fl. 63), razón por la cual también se le reconocerá personería.

³ Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Señal Editorial. 2014. Pág. 491.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00170

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Reconócese personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado con C.C. No. 7.177.696 y portador de la T.P. No. 151.608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada, NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 74).

SEGUNDO.- NIEGUESE la solicitud de vinculación de litisconsortes necesarios o coadyuvantes, formulada por el apoderado de NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (Fis. 70 a 73), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia .

TERCERO.- Reconócese personería al abogado SERGIO EDUARDO REYES CUERVO, identificado con C.C. No. 1.049.630.330 y portador de la T.P. No. 267.716 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante, MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 63).

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada (Fis. 64 a 69), de conformidad con el parágrafo segundo del el artículo 175 del C.P.C.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informen de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u> , de hoy <u>19 JUL 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00030

Tunja, 18 JUL 2019

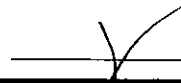
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA SOLER MORA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICACIÓN: 15001333300920150003000
CUDERNO DE PROCESO EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría remítase el expediente de la referencia a la Contadora – Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que practique la liquidación correspondiente y establezca los valores por los cuales se deberá librar mandamiento de pago, si es que hay lugar a ello.
- 2.- Reconócese personería al abogado EDGAR GIOVANI AMARILLO GÓMEZ, identificado con C.C. N° 7.182.871 y portador de la T.P. N° 203.437 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 12).
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZZGADD 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u> , de hoy	
<u>18 JUL 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00144

Tunja, 19 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILDA STELLA HERNÁNDEZ CARO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ
RADICACIÓN: 15001333300920150014400

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (Fls. 210 a 214) en contra de la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 3 de julio de 2019 (Fls. 188 a 203), de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto en el Tribunal Administrativo de Boyacá.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u> de hoy	
<u>19 JUL 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2017-00022

Tunja, 18 JUL. 2019

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE REYES CARO UMAÑA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
RADICACIÓN: 150013333009 2017-00022

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada de la UGPP (fls. 191-192), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 03 de julio de 2019 este Despacho resolvió: **"PRIMERO: NIEGUESE** la solicitud de corrección interpuesta por la apoderada de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (fls. 189-190)"

La apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. interpuso recurso de reposición (fls. 191-192) contra el citado auto, solicitando se envíe el proceso al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, para que en dicha instancia se estudie la solicitud de corrección impetrada, con el fin de dar cumplimiento a la providencia en cita y evitar pagar un valor mayor en virtud de la condena impuesta.

Además, la entidad demandada insiste en que el Tribunal Administrativo de Boyacá incurrió en un error aritmético al momento de proferir el auto de fecha 22 de marzo de 2019.

Con fundamento en estos razonamientos, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante:

- De la corrección de providencias

Se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2017-00022

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Resaltado propio)

Así las cosas, la corrección de providencias procede en cualquier tiempo por un equívoco en un cálculo meramente aritmético, *verbigracia* cuando la operación matemática ha sido mal realizada tal como lo sostiene la apoderada de la UGPP; no obstante, el competente de corregir la providencia es el Juez que la dictó, en este caso el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 3 (fls. 168-177).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 03 de julio de 2019, por medio del cual se negó la solicitud de corrección del proveído del 22 de marzo de 2019, por las razones expuestas.

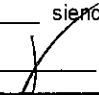
SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala Decisión No. 3, el expediente con el fin que esa Corporación estudie la solicitud de corrección impetrada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., de conformidad con lo previsto por el artículo 286 del C.G.P.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u> de hoy	
<u>19 JUL 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00147

Tunja, 18 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALFREDO JOSÉ VILLANUEVA MARTINEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333300920170014700

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 19 de junio de 2019 (Fls. 127 a 133), mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 28 de mayo de 2018 (Fls. 62 a 67).

SEGUNDO.- Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
39,	de hoy 19 JUL 2019 siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0031

Tunja, 18 JUL 2019

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE
RADICACIÓN: 15001333300920180003100

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a requerir las pruebas decretadas en la providencia del 7 de mayo de 2019 (fl. 249), de la siguiente forma:

1.- Por secretaría ofíciase al GRUPO DE BIENES RAÍCES DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE TUNJA, para que de forma inmediata al recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita los siguientes documentos:

- Certificación en la que se indique qué entidad realizó la construcción de la Estación de Policía del Municipio de San José de Pare, y a partir de qué fecha se ejecutó la obra, informando para cuándo finalizó la misma, indicando si existen antecedentes documentales sobre el proceso de contratación y ejecución de dicha obra. En caso afirmativo, allegar los soportes respectivos con destino al proceso de la referencia.


2.- Por secretaría ofíciase al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que de forma inmediata al recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita los siguientes documentos:

- Certificación en la que se indique si las entidades educativas del Municipio de San José de Pare, cumplen con las normas de sismo resistencia NSR-10.
- Certificación en la que se indique si se viabilizó el proyecto denominado "Construcción de la Sede Principal Educativa Horizontes Municipio de San José de Pare – Departamento de Boyacá", para lo cual se deberán allegar los documentos que lo acrediten.

3.- Infórmese a los funcionarios encargados de dar respuesta a los requerimientos, que en caso de continuar en renuencia a la orden judicial impartida, se abrirá el correspondiente **INCIDENTE DE DESACATO**.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al actor popular y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u> , de hoy	
<u>19 JUL 2019</u> siendó las 8:00 AM.	
El secretario, <u>ÓSCAR ROBALLO OLMOS</u>	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

Tunja, **18 JUL 2019**

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)

DEMANDANTE: FUNDACIÓN CASA LUNA y OTROS.

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y OTROS.

RADICACIÓN: 15001333300920180006500

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decretar las pruebas del proceso, en la siguiente forma:

1. PARTE DEMANDANTE:

1.1. Ténganse como pruebas las aportadas con la demanda, vistas a folios 10 a 57, y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad les corresponda.

Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente allegadas e incorporadas al proceso.

1.2. Decrétese la práctica de un **dictamen pericial** con el objeto que se determine el estado actual técnico y sanitario del área ubicada en la carrera 0, entre las calles 10 y 32, del Municipio de Puerto Boyacá, ubicada en la ribera del río Magdalena que pasa por el municipio. Para tal efecto, ofíciase a la Universidad Nacional de Colombia– Facultad de Ingeniería - Escuela de Ingeniería Civil para que dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación designe un profesional Especialista en Ingeniería Civil para la realización del dictamen.

El dictamen pericial debe ser presentado a más tardar el día 23 de agosto de 2019, fecha a partir de la cual quedará a disposición de las partes durante el término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley 472 de 1998.

2. PARTE DEMANDADA

2.1. Municipio de Puerto Boyacá

2.1.1. Ténganse como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, vistas a folios 95 a 113 y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad les corresponda.

Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente allegadas e incorporadas al proceso.

2.2. Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA

No aportó ni solicitó pruebas diferentes de las aportadas por la parte actora.

2.3. Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

2.3.1. Ténganse como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, vistas en medio magnético (2 DVD'S) a folio 137, y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad les corresponda.

Las anteriores pruebas se entienden legal, valida y oportunamente allegadas e incorporadas al proceso.

2.4. Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE

No solicitó ni aportó pruebas.

2.5. Fondo de Adaptación

2.5.1. Ténganse como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, vistas a folios 256 a 259 y 328 a 329. Apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad les corresponda.

Las anteriores pruebas se entienden legal, valida y oportunamente allegadas e incorporadas al proceso.

2.6. Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC

No aportó ni solicitó pruebas diferentes de las aportadas por la parte actora.

2.7. Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

2.7.1. Ténganse como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, vistas a folios 476 a 516 y 529 a 545. Apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad les corresponda.

Las anteriores pruebas se entienden legal, valida y oportunamente allegadas e incorporadas al proceso.

2.8. Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA

No aportó ni solicitó pruebas diferentes de las aportadas por las demás partes.

2.9. Departamento de Boyacá

2.9.1. Ténganse como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, vistas a folios 365 a 411, y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad les corresponda.

Las anteriores pruebas se entienden legal, valida y oportunamente allegadas e incorporadas al proceso.

2.9.2. Oficiése a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en su condición de Secretaria Técnica de la “COMISIÓN TÉCNICA DE EXPERTOS PARA EL



CONOCIMIENTO DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES FENÓMENOS DE SOCAVACIÓN E INUNDACIÓN DEL RÍO MAGDALENA MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ”, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita copia autentica, íntegra y legible de los siguientes documentos:

- Informe de los avances y actividades ejecutadas por la “COMISIÓN TÉCNICA DE EXPERTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES FENÓMENOS DE SOCAVACIÓN E INUNDACIÓN DEL RÍO MAGDALENA MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ”.
- Copia íntegra y legible de las actas, documentos, técnicos, anexos y soportes documentales presentados en las reuniones de la “COMISIÓN TÉCNICA DE EXPERTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES FENÓMENOS DE SOCAVACIÓN E INUNDACIÓN DEL RÍO MAGDALENA MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ”.

2.9.3. Oficiese a la Dirección Administrativa y de Talento Humano del Departamento de Boyacá, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita copia autentica, íntegra y legible de los siguientes documentos:

- Certificación sobre si la Oficina de Prevención y Atención de Desastres y el Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres goza o no, de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera o si por el contrario es una dependencia perteneciente al nivel central del Departamento de Boyacá.

2.9.4. Por ser procedente de conformidad con el artículo 212 y ss. del C. G. P. decretase la prueba testimonial, en consecuencia se fija para su práctica el día **28 de agosto de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, dentro del desarrollo de la Audiencia de Pruebas que se llevará a cabo en la **Sala de Audiencias B1 – 2** ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, para lo cual se ordena la citación del testigo:

- Ingeniero GERMÁN RAFAEL BERMUDEZ ARENAS, Director de la Oficina de Prevención y Atención de Desastres del Departamento de Boyacá.

Si la parte que solicitó la prueba lo requiere, el secretario del despacho elaborará las citaciones correspondientes, las cuales deberán ser enviadas a los testigos por conducto del interesado (Art. 217 del C. G. P.).

2.10. Servicio Geológico Colombiano

No aportó ni solicitó pruebas diferentes de las aportadas por las demás partes.

2.11. Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

2.11.1. Oficiése al Municipio de Puerto Boyacá, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita copia autentica, integra y legible de los siguientes documentos:

- Plan o esquema de ordenamiento territorial vigente.
- Plan municipal de gestión del riesgo de desastres y la estrategia de respuesta de emergencias vigente.
- Certificación de si el plan municipal de gestión del riesgo de desastres se integró al plan o esquema de ordenamiento territorial vigente.
- Certificación sobre qué sectores del Municipio se encuentran en zonas de alto riesgo.
- Certificación en la que se indique que recursos han sido asignados al Fondo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres desde el año 2012 en cumplimiento del artículo 54 de la Ley 1523 de 2012.

2.12. Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM

No solicitó ni aportó pruebas.

3. DE OFICIO.

3.1. Ténganse como pruebas los documentos vistos a folios 665 a 668 del cuaderno principal, así como los contenidos en los anexos I y II del expediente, y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad les corresponda.

Las anteriores pruebas se entienden legal, valida y oportunamente allegadas e incorporadas al proceso.

3.2. Téngase como prueba el concepto técnico No. CTO.0178-19 de fecha 10 de junio de 2019 emitido por CORPOBOYACÁ, visto a folios 142 a 162 del cuaderno de medidas cautelares, y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad les corresponda.

Las anteriores pruebas se entienden legal, valida y oportunamente allegadas e incorporadas al proceso.

3.3. Además de los aspectos solicitados por la parte actora, **el perito** que para tal efecto designe la Universidad Nacional de Colombia, deberá rendir peritazgo sobre lo siguiente:

- Establecer y/o explicar las circunstancias de erosión y socavación de la ribera del río Magdalena que pasa por el Municipio de Puerto Boyacá, especialmente en la carrera 0, entre calles 10 y 32, y que ante crecientes del río Magdalena genera inundaciones en el Municipio.
- Determinar en nivel de los riesgos a que se encuentran expuestos los habitantes del Municipio de Puerto Boyacá, ubicados en la ribera del río Magdalena que pasa por el Municipio de Puerto Boyacá, especialmente en la carrera 0, entre calles 10 y 32.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

- Establecer opciones técnicas de solución, es decir, acciones y/u obras que se pueden implementar o realizar, ante una problemática como la que se presenta en la ribera del río Magdalena que pasa por el Municipio de Puerto Boyacá, especialmente en la carrera 0, entre calles 10 y 32, además de la construcción de un muro de contención; a fin de mitigar los riesgos a los que se encuentra expuesta la población asentada en el sector.
- Establecer y/o explicar el estado sanitario y de recolección de aguas residuales en el sector de la carrera 0, entre las calles 10 y 32, del Municipio de Puerto Boyacá, ubicada en la ribera del río Magdalena que pasa por el municipio; así como posibles obras o soluciones técnicas que se puedan efectuar frente a la problemática que se halle en ese ámbito.

3.4. Oficiése al Municipio de Puerto Boyacá, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita copia autentica, integra y legible de los siguientes documentos:

- Informe de las olas invernales y/o catástrofes que han azotado al Municipio de Puerto Boyacá con ocasión de las problemáticas de erosión, socavación e inundaciones por la creciente del río Magdalena; así como sus alcances y consecuencias.
- Videograbación con dron, efectuada con posterioridad a la presente providencia, donde pueda verificarse de manera panorámica y detallada el estado de la ribera del río Magdalena que pasa por el Municipio de Puerto Boyacá, especialmente sobre la carrera 0, entre las calles 10 y 32.
- Informe de los proyectos que ha radicado para la mitigación y control de la erosión e inundaciones en la ribera del río Magdalena que pasa por el Municipio de Puerto Boyacá, especialmente en la carrera 0, entre las calles 10 y 32, así como para la construcción de obras necesarias para recolección de aguas residuales en el mismo sector. Anéxense los soportes pertinentes y precise el estado actual de cada proyecto.
- Informe sobre las gestiones adelantadas para la consecución de recursos a fin de realizar las actividades y/u obras correspondientes para la mitigación y control de la erosión e inundaciones en la ribera del río Magdalena que pasa por el Municipio de Puerto Boyacá, especialmente en la carrera 0, entre las calles 10 y 32.
- Informe del censo de viviendas y de población que habita en la ribera del río Magdalena que pasa por el Municipio de Puerto Boyacá, especialmente en la carrera 0, entre las calles 10 y 32, especificando además del número de viviendas y habitantes, la edad y género de tales pobladores.
- Informe sobre el tratamiento que se ha dado a los habitantes del Municipio de Puerto Boyacá asentados en la ribera del río Magdalena, especialmente en la carrera 0, entre las calles 10 y 32, para evitar situaciones que pongan en peligro sus vidas e integridad, así como sus bienes muebles e inmuebles; con ocasión del fenómeno de socavación, erosión e inundaciones en la ribera del río. Al respecto Indíquese si se han efectuado reubicaciones, si se han realizado socializaciones o qué medidas se han tomado, *máxime* con ocasión de la frustrada ejecución del contrato de obra No. 2012-002 del 30 de enero de 2012 de CORPOBOYACÁ, cuyo objeto era la *“Construcción de obras control de erosión e inundaciones ribera río Magdalena en el Municipio de*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

Puerto Boyacá”, ejecución que no se pudo llevar a cabo precisamente por los asentamientos humanos.

- Copia de los diseños del muro de contención en la ribera del río Magdalena que pasa por el Municipio de Puerto Boyacá.
- Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del Municipio de Puerto Boyacá vigente.
- Carpeta del contrato de consultoría 323 de 2017, cuyo objeto es la “*Actualización del Plan Maestro de Alcantarillado de Puerto Boyacá*”, así como un informe del estado de su ejecución. De haber finalizado ya la ejecución del contrato anéxense los productos que se hayan generado sobre las alternativas de solución para la recolección de aguas residuales en la carrera 0.
- Copia de los diseños del colector de aguas residuales en la carrera 0, entre las calles 10 y 32, del Municipio de Puerto Boyacá.
- Informe sobre la existencia y avance del denominado proyecto de construcción de la estructura del “embarcadero del ferry”.
- Videograbación con dron, efectuada con posterioridad a la presente providencia, donde pueda verificarse de manera panorámica el estado de la zona del denominado “embarcadero del ferry”.

3.5. Oficiése al Municipio de Puerto Boyacá – Oficina de Prevención y Atención de Desastres y/o Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita copia autentica, integra y legible de los siguientes documentos:

- Informe sobre las acciones o planes de emergencia y/o evacuación que tiene estructurados en torno a eventuales situaciones que puedan derivar de la creciente del río Magdalena que pasa por el Municipio de Puerto Boyacá, especialmente en la carrera 0, entre las calles 10 y 32. Describa clara y detalladamente su desarrollo y anéxense los soportes correspondientes.

3.6. Oficiése al Departamento de Boyacá – Oficina de Prevención y Atención de Desastres y/o Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres y a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, los funcionarios competentes remitan copia autentica, integra y legible de los siguientes documentos:

- Informe del nivel del riesgo en que se encuentran los pobladores del Municipio de Puerto Boyacá que habitan en la ribera del río Magdalena, especialmente en la carrera 0, entre las calles 10 y 32.
- Reporte de las olas invernales y/o catástrofes que han azotado al Municipio de Puerto Boyacá con ocasión de las problemáticas de erosión, socavación e inundaciones por la creciente del río Magdalena; así como sus alcances y consecuencias.
- Informe de los proyectos que tengan registrados por parte del Municipio de Puerto Boyacá, el Departamento de Boyacá, CORPOBOYACÁ, CORMAGDALENA u otra entidad, tendientes a la construcción de muro,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

jarillón u obra similar en la ribera del río Magdalena que pasa por el Municipio de Puerto Boyacá, especialmente en la carrera 0, entre las calles 10 y 32; e informe del estado actual de tales proyectos.

- Informe sobre los planes de contingencia, directrices o documentos que haya emitido frente a la situación de riesgo en que se encuentran los habitantes de la ribera del río Magdalena que pasa por el Municipio de Puerto Boyacá, especialmente en la carrera 0, entre las calles 10 y 32.

3.7. Oficiese a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita copia autentica, integra y legible de los siguientes documentos:

- Certificación de las razones por las cuales no se ejecutó el contrato de obra No. 2012-002 del 30 de enero de 2012, cuyo objeto era la *“Construcción de obras control de erosión e inundaciones ribera río Magdalena en el Municipio de Puerto Boyacá”*. A la certificación anéxense los soportes respectivos.
- Informe del estado actual del proceso administrativo del expediente OOCQ-00307/17 dentro del cual se dispuso la *“SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE OPERACIÓN DEL FERRY”*. Al informe anéxense los soportes correspondientes.
- Copia de los diseños del muro de contención en la ribera del río Magdalena que pasa por el Municipio de Puerto Boyacá.
- Copia de los diseños del colector cero aguas residuales en la carrera 0, entre las calles 10 y 32, del Municipio de puerto Boyacá.

3.8. Oficiese a la Personería del Municipio de Puerto Boyacá para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita copia autentica, integra y legible de los siguientes documentos:

- Informe sobre los problemas que han generado la erosión, socavación e inundaciones en la ribera del río Magdalena que pasa por el Municipio de Puerto Boyacá, para los habitantes del municipio, especialmente para aquellos que se encuentran ubicados en la carrera 0, entre las calles 10 y 32. Al informe anéxense los soportes respectivos.
- Informe sobre la condición sanitaria del Municipio de Puerto Boyacá, especialmente en la carrera 0, entre las calles 10 y 32, ya que no cuentan con colector de aguas residuales. Al informe anéxense los soportes respectivos.
- Informe sobre la existencia y avance del denominado proyecto de construcción de la estructura del “embarcadero del ferry” para garantizar el intercambio comercial con el Departamento de Antioquia y mejorar la economía del Municipio de Puerto Boyacá. Al informe anéxense los soportes respectivos.

Adviértase a los funcionarios a oficiar que el incumplimiento de las órdenes impartidas acarreará las sanciones establecidas en las normas que a continuación se citan:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

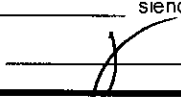
(...)"

Para la práctica de las pruebas se fija como termino veinte (20) días, al tenor de lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE0000 TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u> de hoy	
<u>19 JUL 2019</u> siendo las 8:00 AM.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00141

Tunja, 18 JUL 2019

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 150013333009 2018-00141 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, por tanto resuelve:

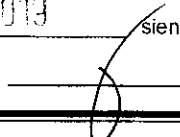
1.- Cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día treinta y uno (31) de julio de 2019 a partir de las 08:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 3 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u> , de hoy	
<u>19 JUL 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00202

Tunja, 18 JUL 2019

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARISOL PACASUCA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009201800202 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

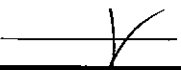
1.- Requierase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite del proceso, aportando los documentos que refiere adjuntar con la demanda para que sean tenidos como pruebas: i) Registro civil de defunción, ii) Registro civil de nacimiento, iii) Documentos de identidad de los demandantes; iv) Copia autentica de parte de la historia clínica (fl. 17); y las respectivas copias para los traslados.

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que ene derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u> , de hoy	
<u>18 JUL 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00208

Tunja, 18 JUL 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: HERCILIA REYES PINEDA en representación de
HECTOR GENARO REYES PINEDA
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. y E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE
TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300920180020800

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, que mediante auto de fecha 30 de abril de 2019, excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia (Fl. 283).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 39 de hoy 19 JUL 2019 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0006

Tunja, **18 JUL 2019**

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JENNY PAOLA ÁLVAREZ CIPAMOCHA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA
NACIONAL
RADICACION: 15001333300920190000600

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 30 de abril de 2019 (fl. 103), EXCLUYÓ de su revisión la sentencia proferida el 30 de enero de 2019 (fls. 84 - 87) dentro de la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u>	
de hoy <u>19 JUL 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00007

Tunja, 18 JUL 2019

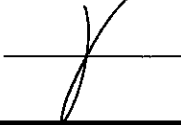
REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: ALEJANDRO RENTERIA BONILLA
DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA
RADICACION: 150013333009-2019-00007

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de treinta (30) de abril de 2019, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u> de hoy	
<u>19 JUL 2019</u> A.M.	siendo las 8:00
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0009

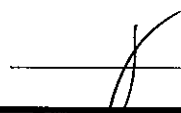
Tunja, 18 JUL 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN DAVID CÁRDENAS ORTÍZ
DEMANDADO: EPAMSCASCO Y OTROS
RADICACIÓN: 15001333300920190000900

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de treinta (30) de abril de 2019, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u>	
de hoy <u>19 JUL 2019</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00011

Tunja, 18 JUL 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: ARLEY DE JESUS VALENCIA GIRALDO
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA
SEGURIDAD DE CÓMBITA (EPAMSCASCO)
RADICACIÓN: 15001333300920190001100

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, que mediante auto de fecha 30 de abril de 2019, excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia (Fl. 36).

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u> , de hoy <u>19 JUL 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0013

Tunja, 18 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH SÁNCHEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920190001300

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el traslado de excepciones, por lo que se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, se dispone:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **8 de agosto de 2019 a partir de las 10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 – 2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3. RECONOCER personería a la Abogada INGRID ANDREA GONZÁLEZ TORRES, identificada con C.C.: 52.733.455 y portadora de la T.P. 152.068 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 82)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

¹ Art. 2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0013

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 39, de hoy
18 de 2019 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0019

Tunja, **18** JUL 2019

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ARNOLDO ARTUNDUAGA MUÑOZ
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA
SEGURIDAD DE CÓMBITA
RADICACION: 15001333300920190001900

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 30 de abril de 2019 (fl. 34), EXCLUYÓ de su revisión la sentencia proferida el 20 de febrero de 2019 (fls. 23 - 27) dentro de la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u> .	
de hoy <u>19 JUL 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00020

Tunja, 18 de Julio 2019

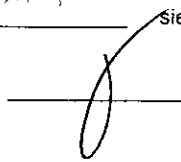
REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACION: 150013333009201900020 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de treinta (30) de abril de 2019, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u> , de hoy	
<u>19</u> JUL 2019	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0023

Tunja, 18 JUL 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: CARLOS ANDRÉS MORENO CARDOZO
DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA –
EPAMSCASCO Y JEFE OFICINA JURÍDICA DEL EPAMSCASCO
RADICACIÓN: 15001333300920190002300

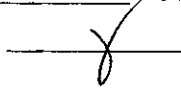
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Conforme a los documentos vistos a folios 57 a 64 de las diligencias, y al evidenciarse el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 26 de febrero de 2019 proferido por este despacho dentro del trámite de la referencia (fls. 1 a 6), se ordena por secretaría el archivo definitivo del expediente.

2.- Notifíquese personalmente el contenido esta providencia a la parte demandante y a la entidad accionada, conforme lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 39, de hoy 19 JUL 2019,	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0023

Tunja, 18 JUL 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS MORENO CARDOZO
DEMANDADO: EPAMSCASCO
RADICACIÓN: 15001333300920190002300

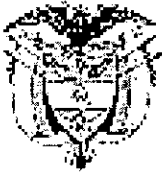
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de treinta (30) de abril de 2019, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u> de hoy	
<u>19 JUL 2019</u> A.M.	siendo las 8:00
El secretario,	<u>Y</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00024

Tunja, 19 JUL 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: WILDER DE LA CRUZ MILLAN
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
RADICACIÓN: 15001333300920190002400

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, que mediante auto de fecha 30 de abril de 2019, excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia (Fl. 92).

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u> , de hoy <u>19 JUL 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0027

Tunja, 18 JUL 2019

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LINA ROCÍO DAZA ALBA
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.
RADICACION: 15001333300920190002700

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 30 de abril de 2019 (fl. 144), EXCLUYÓ de su revisión la sentencia proferida el 28 de febrero de 2019 (fls. 128 - 133) dentro de la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u> .	
de hoy <u>19 JUL 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00027

Tunja, 18 JUN 2019

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACTOR: LINA ROCÍO DAZA ALBA
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.
RADICACION: 15001333300920190002700

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de inaplicación de la sanción por desacato impuesta por este Juzgado en providencia de 15 de mayo de 2019 (Fls. 63 - 65) y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sede del grado jurisdiccional de consulta (Fls. 78 - 84), previas las siguientes

DEL CONTENIDO DE LA SOLICITUD

Mediante memorial radicado el 11 de junio de 2019, el incidentado solicitó ser exonerado de la sanción, para lo cual explicó que la entidad ha dispuesto de todo el recurso humano, técnico, científico y administrativo necesario para brindar un adecuado y oportuno servicio de salud a la menor Olga Dayana Acuña Daza.

Citó pronunciamientos de distintos despachos judiciales, con base en los cuales solicitó se deje sin efectos la sanción impuesta a la Representante Legal de la entidad, toda vez que se encuentra debidamente acreditada la falta de responsabilidad objetiva y no se evidencia vulneración de derechos de la accionante (fls. 103 – 112).

CONSIDERACIONES

A través del fallo proferido el 28 de febrero de 2019 (fls. 1 – 6, C. Cump.), este Despacho decidió amparar el derecho fundamental a la salud de la menor OLGA DAYANA ACUÑA DAZA y, en consecuencia, se ordenó al GERENTE DE LA NUEVA E.P.S. que garantizaran la adecuada atención en salud que requiere la accionante, en especial, la autorización y suministro del medicamento denominado ICATIBANT AMPOLLA 30MG/3ML, en los términos de la orden médica, así como los procedimientos y terapias que sean requeridos por la paciente.

Posteriormente, y luego de efectuar los respectivos requerimientos, mediante proveído de 15 de mayo de 2019 (Fls. 63 – 65, C. Cump.) el Despacho declaró en desacato de tal fallo a la Gerente Zonal Boyacá de la NUEVA EPS, MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA, y en consecuencia le impuso multa por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta que se encontraba ampliamente superado el plazo otorgado en la sentencia (forma inmediata) para que ordenara la autorización y suministro del medicamento arriba enunciado, sin que se hubieran cumplido tales actuaciones por la accionada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00027

En sede del grado jurisdiccional de consulta previsto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó la sanción impuesta (Fls. 78 - 84).

Ahora, junto con la petición presentada por la NUEVA EPS, se allegó copia de la pre - autorización de servicios generada por dicha entidad (fl. 104), para que sea entregado el medicamento denominado ICATIBANT 30MG/3ML (solución inyectable). Así mismo, fue aportado el soporte de entrega del fármaco a quien se identificó como Nelson Nonzoque (fls. 105 – 106).

Ante la incertidumbre por la entrega del medicamento a una persona de quien no se tiene conocimiento si se relaciona de algún modo con la menor paciente, el Secretario de este Despacho se comunicó vía telefónica directamente con la accionante, señora Lina Rocío Daza Alba, quien manifestó que la NUEVA E.P.S. a mediados de junio de 2019 procedió a dar cumplimiento al fallo y suministró el medicamento en los términos de la orden médica.

En este orden de ideas, sobre el levantamiento de las sanciones impuestas por desacato, en caso de cumplimiento posterior, ha explicado la Corte Constitucional:

"(...), es fundamental el concurso de los jueces de la República en la observancia de los lineamientos que esta Corte ha trazado en acuerdo con el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, en especial en el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos casos en que la entidad cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela incluso con posterioridad a la confirmación de la sanción en la consulta ante el Superior, para lo que el juez de primera o de única instancia conserva competencia para obrar en consecuencia en aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto por esta Corporación¹. Lo anterior, se reitera, porque "el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional"².

Igualmente, ha considerado el Consejo de Estado:

(...) en caso de verificarse el cumplimiento de la orden proferida en sentencia de tutela, sin que se hubiere ejecutado aun la sanción, era deber del Juez proceder con su levantamiento, dado que la finalidad del trámite de incidente es precisamente forzar el cumplimiento de las ordenes proferidas en procura del respeto de los derechos

¹ Al respecto la sentencia T-171 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto) señaló lo siguiente: *"la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor".* (Énfasis y subrayado añadido).

² Sentencia T-171 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00027

*fundamentales objeto de protección, y no imponer, per se, una sanción, máxime cuando se encontró acreditado el cumplimiento de la sentencia de tutela (...)*³

En consecuencia, considerando la Jurisprudencia en cita y teniendo en cuenta: i) Que la sanción de multa impuesta mediante providencia de 15 de mayo de 2019 no ha sido ejecutada, ii) Que el fin esencial de la actuación incidental por desacato es obtener el cumplimiento del fallo de tutela y no la imposición de una sanción en sí misma, y iii) Que el fallo de tutela fue acatado, en el sentido que ya fue entregado a la menor Olga Dayana Acuña Daza el medicamento denominado ICATIBANT 30MG/3ML, (FIs. 105-106); corresponde en este caso decretar el levantamiento de la sanción de multa impuesta en el *sub examine*.

En mérito de lo brevemente expuesto, se


RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el levantamiento de la sanción por desacato impuesta en providencia del 15 de mayo de 2019 a la Gerente Zonal Boyacá de la NUEVA E.P.S., señora MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA, consistente en multa por valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente – SMMLV; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente decisión a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

TERCERO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u> de hoy	
<u>15</u> de <u>Julio</u> de <u>2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: Or. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Providencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00672-00(AC). Actor: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAOS Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, FONVIVIENDA. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00028

Tunja, **18** JUL 2019

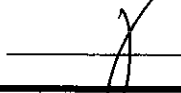
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO NEL CASTRO DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 150013333009 201900028 00

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 222), fundada en que la misma fecha está programada audiencia de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 121 Judicial II Para Asuntos Administrativos; procede el despacho a **reprogramar la fecha y hora** para la realización de la audiencia pública dentro del presente proceso, en consecuencia, se resuelve:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día 13 de agosto de 2019 a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 2ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u> , de	
<u>19</u> JUL 2019	hoy
siendo las 8:00 AM.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00029

Tunja, 18 JUL 2019


REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: LILIANA ESPERANZA HERRERA TELLO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD
RADICACION: 150013333009201900029 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de treinta (30) de abril de 2019, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u> , de hoy	
<u>19 JUL 2019</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0033

Tunja, 18 JUL 2019

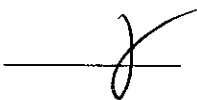
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ ORLANDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: EPAMSCASCO
RADICACIÓN: 15001333300920190003300

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de treinta (30) de abril de 2019, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DRAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u>	
de hoy	
<u>19</u> JUL 2019	siendo las 8:00
A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00034

Tunja, 18 JUL 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: JOSÉ LUIS GÓMEZ ORTEGA
ACCIONADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
RADICACIÓN: 15001333300920190003400

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, que mediante auto de fecha 30 de abril de 2019, excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia (Fl. 33).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u> de hoy <u>19 JUL 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2019-00034

Tunja, 18 JUL 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ LUIS GÓMEZ ORTEGA
ACCIONADOS: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
RADICACIÓN: 15001-3333-009-2019-00034-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a verificar el cumplimiento del fallo, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Este Juzgado, mediante providencia del 11 de marzo de 2019 (Fls. 1 a 5 del cdno. de verificación de cumplimiento), amparó el derecho fundamental de petición del accionante, y en consecuencia dispuso:

*“SEGUNDO.- ORDENAR al HOSPITAL MILITAR CENTRAL que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, **notifique la respuesta** emitida el 1 de marzo de 2019 con radicado No. E-00001-201901536-HCM id 7835, frente a la petición del señor JOSÉ LUIS GÓMEZ ORTEGA presentada el 8 de febrero de 2019. Cumplido lo anterior, allegue los soportes respectivos a este despacho.” (negrilla fuera del texto original)*

Esta decisión no fue objeto de impugnación alguna y sobre su cumplimiento el 27 de junio de 2019 la entidad accionada allegó vía correo electrónico copia del oficio con radicado No. E-00001-201902969-HCM Id: 15393 de fecha 11 de abril de 2019, dirigido al apoderado del accionante, donde se lee: “(...) me permito dar respuesta a lo solicitado anexando en 01 folio copia de la historia clínica No. 11.223.185, perteneciente al señor GÓMEZ ORTEGA JOSÉ LUIS.”, además se lee en el en el mensaje de correo electrónico que el oficio en mención fue enviado a la dirección del apoderado (Fls. 22 a 23 del cdno. de verificación de cumplimiento).

Sin embargo, en concepto del despacho lo anterior no satisface la orden impuesta en el fallo de tutela pues de un lado no se ha aportado hasta la fecha soporte alguno de cumplimiento de lo dispuesto específicamente por el despacho en el fallo de tutela, es decir no se ha aportado soporte alguno de la **notificación** de la respuesta emitida el 1 de marzo de 2019 con radicado No. E-00001-201901536-HCM id 7835; y de otro lado, si bien se aportó una nueva respuesta dada a la parte actora que evidentemente corresponde a lo solicitado en el derecho de petición que dio lugar a la acción de tutela, pues se refiere a la historia clínica requerida, tampoco se aportó soporte alguno de la notificación de esta última respuesta (pantallazos de correo electrónico, guías y/o constancias de entrega, etc.).

En razón a lo anterior se requerirá al HOSPITAL MILITAR CENTRAL para que acredite el cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela, circunscribiéndose a aportar las constancias de notificación de las respuestas dadas al accionante; e igualmente se requerirá a la parte actora para que se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00034

Por lo brevemente expuesto, se

DISPONE

PRIMERO.- Por Secretaría REQUIERASE al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes, allegue con destino a este proceso, los soportes que den cuenta del cumplimiento de la orden dada en el fallo, para lo cual deberá circunscribirse a aportar las constancias de notificación a la parte actora (pantallazos de correo electrónico, guías y/o constancias de entrega, etc.) de las respuestas emitidas mediante oficios E-00001-201901536-HCM id 7835 del 1º de marzo de 2019 y E-00001-201902969-HCM Id:15393 del 11 de abril de 2019.

SEGUNDO.- Por Secretaría REQUIERASE a la parte actora, a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes, informe a este despacho si recibió las respuestas emitidas por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL mediante oficios E-00001-201901536-HCM id 7835 del 1º de marzo de 2019 y E-00001-201902969-HCM Id: 15393 del 11 de abril de 2019; y en general para que se pronuncie sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA**

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u>, de hoy <u>19 JUL 2019</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO RIBALLO OLMOS</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00042

Tunja, 18 JUL 2019

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ÁLVAREZ VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333009 201900042 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Requiérase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite del proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda que al tenor establece:

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

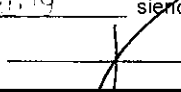
Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)
Total	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 39 de hoy	
19 JUL 2019 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00060

Tunja, 18 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO CARVAJAL FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001-3333-009-2019-00060-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- REQUIÉRASE a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del auto admisorio de fecha 02 de mayo de 2019 (Fls. 35 a 36), en el que se ordenó:

“La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500,00) M/CTE
TOTAL	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500,00) M/CTE

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. (...)

Lo anterior, como quiera que a la fecha la parte demandante no ha presentado a este despacho soporte alguno que dé cuenta del cumplimiento de la carga referida.

Se aclara que por directriz del Consejo Superior de la Judicatura, los gastos del proceso ahora deben ser consignados en **la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN”**.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00060

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
39	de hoy
19 JUL 2019	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	
OSCAR DRLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00114

Tunja, 18 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CESAR ARIEL RIVEROS TORRES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

RADICACIÓN: 150013333009201900114 00

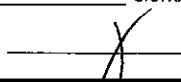
En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

Previo a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, requiérase al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la publicación de ésta providencia, allegue a este Despacho copia de la resolución No. 153 del 11 de febrero de 2013. De igual forma, requiérase para que allegue copia del recurso de apelación de fecha 07 de diciembre de 2018, acto administrativo por medio del cual se resolvió el citado recurso junto con la constancia de notificación.

Por último, adviértase al apoderado de la parte actora que la estimación razonada de la cuantía, debe seguir las reglas establecidas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que señala *“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u> , de hoy	
<u>18 JUL 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00116

Tunja, 18 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSA MATILDE SANTIESTEBAN CARRERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333300920190011600

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada, mediante apoderada constituida para tal efecto, por ROSA MATILDE SANTIESTEBAN CARRERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15¹, y 61, numeral 3², de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), *so pena* de que se aplique el artículo 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. del P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del

¹ ARTÍCULO 9º. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00116

parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los de servicio postal de que habla el artículo 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

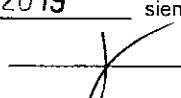
Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C. G. del P. Los dineros deberán ser consignados en **la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"** y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., **teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante para que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.
8. Reconócese personería a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada con C.C. No. 1.052.394.116 y portadora de la T.P. No. 281.836 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora ROSA MATILDE SANTIESTEBAN CARRERO, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fis. 16-17).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u> , de hoy	
<u>19 JUL 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00117

Tunja, 18 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS AMANDA SANDOVAL PINZÓN
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE LA PARED DE RÁQUIRA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
RADICACIÓN: 15001333300920190011700

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora DORIS AMANDA SANDOVAL PINZÓN contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE LA PARED DE RÁQUIRA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que sea corregida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, *so pena* de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1º. Revisados los anexos de la demanda se echa de menos la constancia de notificación de la Resolución No. 010 del 24 de enero de 2019, que es objeto de declaratoria de nulidad conforme a las pretensiones del libelo introductorio. Al respecto, téngase en cuenta que dentro de la parte segunda, título v (Demanda y Proceso Contencioso Administrativo), capítulo III (Requisitos de la Demanda), artículo 166 del C.P.A.C.A., se establece como anexo obligatorio de la demanda:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

*1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Así entonces dentro del término de concedido para subsanar la demanda la parte actora deberá aportar la referida constancia de notificación del acto administrativo demandado, *máxime* que tal documento es necesario para establecer si la demanda fue presentada dentro del término oportuno o si operó el fenómeno de la caducidad¹, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 164 del C.P.A.C.A.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA. Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ. Providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015). Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00608-01, Actor: DIEGO LEÓN GIRALDO JIMÉNEZ y Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y AOUANAS NACIONALES – OIAN. En tal providencia explicó la Corporación: "El legislador utilizó la expresión "A la demanda deberá acompañarse", como una clara muestra de que el aporte de los documentos allí referidos no es facultativo de quien quiere acceder a ésta Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por parte del Juez al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda y por consiguiente, su incumplimiento impide continuar el trámite de la misma. Basado en el numeral primero del artículo en mención, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, inadmitió la demanda incoada por el actor y lo requirió para que en el término de 10 días, allegará copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados. No obstante lo anterior, en el término referido, el actor allegó la constancia de notificación de la Resolución 1419 de 9 de agosto de 2013, pero omitió su obligación de aportar el respectivo documento que demostrara la publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución 0326 de 11 de febrero de 2014, acto administrativo que también había sido demandado y que era absolutamente necesario en el proceso para determinar el término de caducidad del medio de control instaurado, pues con él



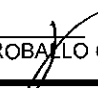
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00117

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u> de hoy <u>19 JUL 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	

quedó agotada la vía gubernativa; y tan cierto es que la constancia de notificación es determinante, que el artículo 169 del C.P.A.C.A., consagra como causal de rechazo la caducidad, presupuesto éste que solo puede establecerse de la constancia de notificación del acto que agota la vía gubernativa. El incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude ante la Jurisdicción para demandar un acto administrativo de contenido particular, llevó a que el a quo, acertadamente, rechazara la demanda contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el actor, con fundamento en lo consagrado en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-000122-00

Tunja, 18 JUL 2019

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES MORALES DE MARTIN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 1500133330092019-00122-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno el artículo 299, inciso 2º del mismo estatuto señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Hechas estas precisiones, observa el despacho que en el caso sub examine la demandante por intermedio de apoderado acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja el 31 de julio de 2008, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 2006-05685. Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-000122-00

antes enunciadas, este despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el Juez de Conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

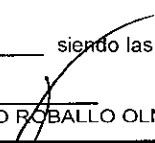
PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 150013333009**2019-00122-00** de DIANA CONSUELO MENDOZA GIL en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u> de hoy	
<u>19 JUL 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0154

Tunja, 18 JUL 2019

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN TOVAR DE GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001333301120180015400

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por el numeral 3° del art. 446 del C. G. del P., el despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (fls. 63-64), advirtiendo desde ya, que conforme a la norma antes referida³, la liquidación se efectúa con especificación del capital y de los intereses por los cuales se libró mandamiento de pago en el auto de fecha 4 de octubre de 2018 (fls. 28-29).

Con base en lo anterior, el capital sobre el cual se practicará la liquidación del crédito corresponde a la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$3.758.135), como se presenta a continuación:

INTERESES MORATORIOS DEL 1/10/2015 AL 20/6/2019

		CAPITAL					
		\$ 3.758.135					
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERÉS CORRIENTE BANCARIA	TASA DE MORA 1,5	TASA INTERÉS DIARIO	No. DIAS	VALOR INTERÉS
01/10/2015	31/10/2015	\$ 3.758.135	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$ 81.319
01/11/2015	30/11/2015	\$ 3.758.135	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$ 78.695
01/12/2015	31/12/2015	\$ 3.758.135	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$ 81.319
01/01/2016	31/01/2016	\$ 3.758.135	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$ 82.600
01/02/2016	29/02/2016	\$ 3.758.135	19,68%	29,52%	0,0709%	29	\$ 77.271
01/03/2016	31/03/2016	\$ 3.758.135	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$ 82.600
01/04/2016	30/04/2016	\$ 3.758.135	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$ 82.980
01/05/2016	31/05/2016	\$ 3.758.135	20,54%	30,81%	0,0736%	31	\$ 85.746
01/06/2016	30/06/2016	\$ 3.758.135	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$ 82.980
01/07/2016	31/07/2016	\$ 3.758.135	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$ 88.658
01/08/2016	31/08/2016	\$ 3.758.135	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$ 88.658
01/09/2016	30/09/2016	\$ 3.758.135	21,34%	32,01%	0,0761%	30	\$ 85.798
01/10/2016	31/10/2016	\$ 3.758.135	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$ 90.988
01/11/2016	30/11/2016	\$ 3.758.135	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$ 88.053

³ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Subraya y negrilla fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

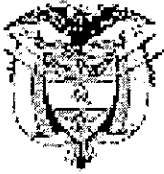
Expediente: 2018-0154

01/12/2016	31/12/2016	\$ 3.758.135	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$ 90.988
01/01/2017	31/01/2017	\$ 3.758.135	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$ 92.270
01/02/2017	28/02/2017	\$ 3.758.135	22,34%	33,51%	0,0792%	28	\$ 83.340
01/03/2017	31/03/2017	\$ 3.758.135	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$ 92.270
01/04/2017	30/04/2017	\$ 3.758.135	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$ 89.293
01/05/2017	31/05/2017	\$ 3.758.135	22,33%	33,50%	0,0792%	31	\$ 92.270
01/06/2017	30/06/2017	\$ 3.758.135	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$ 89.293
01/07/2017	31/07/2017	\$ 3.758.135	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$ 90.988
01/08/2017	31/08/2017	\$ 3.758.135	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$ 90.988
01/09/2017	30/09/2017	\$ 3.758.135	21,98%	32,97%	0,0781%	30	\$ 88.053
01/10/2017	31/10/2017	\$ 3.758.135	21,15%	31,73%	0,0755%	31	\$ 87.959
01/11/2017	30/11/2017	\$ 3.758.135	21,15%	31,73%	0,0755%	30	\$ 85.122
01/12/2017	31/12/2017	\$ 3.758.135	21,15%	31,73%	0,0755%	31	\$ 87.959
01/01/2018	31/01/2018	\$ 3.758.135	20,69%	31,04%	0,0741%	31	\$ 86.328
01/02/2018	28/02/2018	\$ 3.758.135	21,01%	31,52%	0,0751%	28	\$ 79.026
01/03/2018	31/03/2018	\$ 3.758.135	20,68%	31,02%	0,0740%	31	\$ 86.212
01/04/2018	30/04/2018	\$ 3.758.135	20,48%	30,72%	0,0734%	30	\$ 82.754
01/05/2018	31/05/2018	\$ 3.758.135	20,44%	30,66%	0,0733%	31	\$ 85.396
01/06/2018	30/06/2018	\$ 3.758.135	20,28%	30,42%	0,0728%	30	\$ 82.078
01/07/2018	31/07/2018	\$ 3.758.135	20,03%	30,05%	0,0720%	31	\$ 83.882
01/08/2018	31/08/2018	\$ 3.758.135	19,94%	29,91%	0,0717%	31	\$ 83.532
01/09/2018	30/09/2018	\$ 3.758.135	19,81%	29,72%	0,0713%	30	\$ 80.387
01/10/2018	31/10/2018	\$ 3.758.135	19,63%	29,45%	0,0707%	31	\$ 82.367
01/11/2018	30/11/2018	\$ 3.758.135	19,49%	29,24%	0,0703%	30	\$ 79.259
01/12/2018	31/12/2018	\$ 3.758.135	19,40%	29,10%	0,0700%	31	\$ 81.552
01/01/2019	31/01/2019	\$ 3.758.135	19,16%	28,74%	0,0692%	31	\$ 80.620
01/02/2019	28/02/2019	\$ 3.758.135	19,70%	29,55%	0,0710%	28	\$ 74.712
01/03/2019	31/03/2019	\$ 3.758.135	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$ 81.435
01/04/2019	30/04/2019	\$ 3.758.135	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$ 78.583
01/05/2019	31/05/2019	\$ 3.758.135	19,34%	29,01%	0,0698%	31	\$ 81.319
01/06/2019	20/06/2019	\$ 3.758.135	19,30%	28,95%	0,0697%	20	\$ 52.388
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 3.780.285

CAPITAL	\$ 3.758.135
INTERESES MORATORIOS DEL 1/10/2015 AL 20/6/2019	\$ 3.780.285
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 7.538.420

Como se observa en la liquidación elaborada por el despacho, el valor de los intereses se calculó hasta el día 20 de junio de 2019⁴, por lo que la actualización del crédito hasta esta fecha corresponde a la suma de: SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$7.538.420).

⁴ Fecha en que se presentó la liquidación del crédito por parte de la apoderada de la parte demandante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0154

Costas.

De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del C. G. del P., que establece “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación”, el despacho se abstendrá de realizar condena alguna en esta instancia en la medida en que no aparecen comprobadas. Se precisa en este punto, que el despacho no desconoce el pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2016⁵, en el que se acoge el criterio objetivo respecto a la causación de las costas, no obstante, como quiera que no se trata de un pronunciamiento unificado de la Sección Segunda, el despacho continuará aplicando la tesis de la Subsección “B” de esa Corporación que indica: “...la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el Juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada”⁶.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

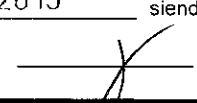
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo No. 15001333301120180015400 siendo demandante MARÍA DEL CARMEN TOVAR DE GUTIÉRREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, al día veinte (20) de junio de 2019, por un valor total de: SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$7.538.420).

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 39	de hoy
19 JUL 2019	
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 13001-23- 33-000- 2013-00022- 01. Número Interno: 1291-2014.

⁶ Consejo de Estado. Expediente 47001233300020120001301 (1755-2013) C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00060

Tunja, **18 JUL 2019**

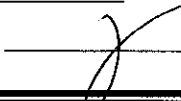
REF: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSE GERARDO MENDOZA PERILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TENZA
RADICACIÓN: 150013333015-2017-00060-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el despacho a lo siguiente:

1.- Por Secretaría **cítese** a los integrantes del Comité de Verificación conformado en la presente acción popular, el cual está integrado por el actor popular, Delegado de la Defensoría del Pueblo, Alcalde del Municipio de Tenza, Personero Municipal de Tenza, Secretario de Planeación e infraestructura del municipio de Tenza y la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, para que asistan a la audiencia de verificación de cumplimiento, que se llevará a cabo el **día trece (13) de agosto de 2019 a partir de las 10:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 2** ubicada en el segundo piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Lo anterior, con el propósito de evidenciar que actuaciones fueron adelantadas para dar cumplimiento de la orden popular o dar apertura al trámite incidental.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u> , de hoy	
<u>18 JUL 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00131

Tunja, 18 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA ASTRID GÓMEZ LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICACIÓN: 15001333301520170013100

En virtud del informe secretarial que antecede, se advierte sustitución de poder otorgada por el abogado JOAQUIN AUGUSTO BEDOYA RODRÍGUEZ al abogado RAMIRO ALBERTO VEGA HERNÁNDEZ, para que continúe la representación judicial de la demandante (Fl. 103), razón por la cual se le reconocerá personería.

De otro lado, se observa que la entidad demandada a la fecha no ha dado respuesta al oficio por medio del cual se dio cumplimiento a las pruebas decretadas en audiencia inicial (Fls. 97 a 101). En consecuencia, se requerirá al funcionario competente para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue los documentos que le fueron previamente solicitados.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Reconócese personería al abogado RAMIRO ALBERTO VEGA HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 1.058.058.178 y portador de la T.P. No. 261.927 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, CLAUDIA ASTRID GÓMEZ LÓPEZ, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada (Fl. 103).

SEGUNDO.- Por secretaría y a costa de la parte demandante, requiérase al Área de Talento Humano de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, a fin que el/la funcionario/a competente, allegue con destino a este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, lo siguiente:

- Certificado actualizado de cargos desempeñados y tiempo de servicios de la demandante, CLAUDIA ASTRID GÓMEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.566.501.
- Certificado de salarios y prestaciones sociales devengados por la demandante, CLAUDIA ASTRID GÓMEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.566.501 desde el 1º de enero de 2013 a la fecha.

Recuérdese que ello se había solicitado con anterioridad mediante oficio No. J9A-S No. 001488//150013333015-2017-00131-00 del 4 de octubre de 2018, el cual fue radicado el 17 de octubre de 2018, sin obtener respuesta a la fecha. Así mismo, adviértase que el término concedido es improrrogable.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00131

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 39, de hoy
19 JUL 2019 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario, _____
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS